

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
SALA DE CASACIÓN CIVIL  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

**ACCIONADA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

**JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.418.550 de Bogotá D.C., en mi calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, nombrada mediante Resolución No. 0070 de 13 de enero de 2020 y posesionada según Acta N° 0049 del 14 de enero de 2020, debidamente facultada por los Decretos Ordenanzaes N° 261 de 2012, 245 de 2013, 0066 de 2015, 246 de 2016, 251 de 2016, y Decretos 115 y 117 de 2017, actuando en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con NIT . 900.594.384-6,, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de **INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales se sustentan en los siguientes hechos:

**HECHOS**

1. El señor HELBERT HEBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.111.111, trabajó al servicio del Estado, en el cargo de Mecnógrafo I de la Comisión de Plan de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, entre el 23 de octubre de 1981 y el 10 de octubre de 1984, es decir, durante 2 años, 11 meses y 17 días; y para la Empresa de Licores de Cundinamarca entre el 1 de septiembre de 1986 y el 30 de julio de 2010, lapso equivalente a 23 años y 11 meses, desempeñando como último cargo el de operario.
2. El señor HELBERT HEBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.111.111, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria de primera instancia contra LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, que le correspondió por reparto al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, absolvió a las precitadas entidades de todas y cada una de las súplicas impetradas en su contra y declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
3. El 20 de septiembre de 2011, la apoderada del señor HELBERT HEBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES formuló recurso de apelación contra la sentencia del

15 de septiembre de 2011, al considerar que atentó contra sus derechos adquiridos dado que no hay prueba de que la fecha 31 de marzo de 1995 que incorpora el artículo 59 de la convención, hubiera sido producto de un error de transcripción; y desconoció el principio de favorabilidad en materia laboral, porque no era posible acudir al artículo 63 convencional ni acudir a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia relativa a un caso distinto.

-2-

4. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión, M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, mediante sentencia del 31 de julio de 2013, confirmó el fallo del a-quo, considerando que el problema jurídico a resolver se centraba en establecer si para el reconocimiento de la pensión contenida en el artículo 59, era necesario haber estado al servicio de la Empresa a 31 de marzo de 1985.

Para el efecto transcribió los artículos 58, 59, 60 y 63 de la convención, y determinó que de su texto fluía con claridad que entre la Empresa de Licores de Cundinamarca y el Sindicato se pactó el reconocimiento de diversos derechos pensionales, pero para acceder a ellos, además de los requisitos contenidos en cada disposición, era indispensable haber estado al servicio de la Empresa al 31 de marzo de 1985, teniendo en cuenta el alcance del artículo 63, que a juicio de la Sala se extendía a los derechos contenidos en los artículos 58, 59, 61 y 62, interpretación que se ajustaba a los presupuestos señalados en los artículos 1618, 1620 y 1622 del Código Civil.

5. La parte demandante formuló recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, por considerar que incurrió en violación de la ley sustancial por vía indirecta, dada la aplicación indebida de los artículos 19, 467 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, 1618 a 1624 del Código Civil y 53 de la Constitución Política de Colombia; originada en una equivocada apreciación de los artículos 59 y 63 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999.

6. El conocimiento del recurso le correspondió a la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

7. Por medio de la sentencia SL5311-2018 del 20 de noviembre de 2018, notificada por edicto el 10 de diciembre de 2018, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió casar la sentencia del 31 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión, y decretar prueba consistente en ordenar a la Empresa de Licores de Cundinamarca certificar los salarios devengados por el demandante durante el último año de servicios, para proferir sentencia de reemplazo.

8. A través de la sentencia SL996-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, notificada por edicto el 4 de abril de 2019, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitió fallo de reemplazo resolviendo revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar condenar a la Empresa de Licores de Cundinamarca al reconocimiento y pago a favor del demandante de la “pensión de jubilación servicios compartidos con otras entidades estatales” establecida por el artículo 59 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, a partir del 1 de agosto de 2009.

9. La Contraloría General de la República, interpuso recurso de revisión contra las decisiones emitidas el 20 de noviembre de 2018 y 12 de marzo de 2019 por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación y de instancia, al interior del proceso ordinario laboral que HELBERT HEBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES adelantó contra la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

La precitada Sala, mediante fallo de fecha 27 de enero de 2021, ejecutoriado el 02 de marzo de 2021, declaró infundadas las causales de revisión a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que alegó la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra las decisiones anteriormente señaladas.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Considero Honorables Magistrados, que en el caso que nos ocupa, la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, de fecha 20 de noviembre de 2018, la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, de fecha 12 de marzo de 2019 y la decisión de fecha 27 de enero de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vulneran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, previstos en los artículo 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ello con base en los fundamentos de hecho y de derecho que explico a continuación.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

En el caso que nos ocupa, respetuosamente manifiesto que respecto de los fallos mencionados en el acápite anterior, los mismos son objetos de la presente acción de tutela, ya que en las consideraciones en ellos esgrimidos, se incurre en defectos fácticos protuberantes, que dan lugar a invocar las causales denominadas “falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada” e “indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley”, causales previstas por la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, cuando se recurre a este mecanismo, en relación con fallos como los que nos ocupa en los que se incurre en vías de hecho.

Prueba de lo anterior, lo constituyen los medios de prueba, que relaciono a continuación y que estimo no fueron valorados o fueron indebidamente valorados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los precitados fallos.

Dichos medios de prueba son los siguientes:

1. Apartes del escrito de demanda, formulada por el apoderado del señor HELBERT HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, obrante a folios 67, 69, 70 y 71 del Cuaderno Corte.pdf.



2. Apartes atinentes a la convención colectiva de trabajo, que versan sobre el núcleo esencial en que se basó la demanda ordinaria laboral incoada por el señor HELBERT HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES contra la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, obrante a folios 205, 227 y 228 del Cuaderno (2).pdf.

3. Oficio de fecha 10 de julio de 1995, dirigido a la División de Relaciones Colectivas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca y el Presidente de SINALTRALIC, dando cumplimiento al artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, allegan a dicho Ministerio, copia de la convención colectiva celebrada el 6 de julio de 1995, vigente entre el 01 de abril de 1995 y el 31 de marzo de 1997, obrante a folio 237 del Cuaderno (2).pdf.

4. Parte pertinente de la convención colectiva de trabajo, de fecha 6 de julio de 1995, en particular los folios 238, 267 y 269 del Cuaderno (2).pdf, en donde se precisa que la convención tenía una vigencia de dos (2) años contados desde el 1° de Abril de 1995 hasta el 31 de Marzo de 1997.

El núcleo esencial en que fundamenta la presente acción de tutela, se basa en decisiones adoptadas por la Honorable Corte Constitucional, tales como la Sentencia T-066-2019 y la Sentencia T-074-2018, en las que se destaca lo siguiente:

Sentencia T-066-2019, proferida la Sala Cuarta de Revisión, el 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en la que se dijo lo siguiente:

“(…)

#### **F. CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO**

40. Acorde con la sentencia C-590 de 2005, existen ocho “*causales de procedibilidad*” que constituyen, los vicios en los que pudo incurrir el fallador y que, de constatarse, dan lugar a que prospere la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales (Sentencia C-590 de 2005). En el presente asunto, el accionante alegó la presencia de dos de estos vicios: el defecto fáctico y el sustantivo.

41. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o, contando con él, no lo valora o lo hace indebidamente (Sentencia C-590 de 2005). En ese sentido, la Corte ha señalado que este tipo de yerro comprende tanto el decreto y la práctica de pruebas durante el proceso, como su apreciación (Sentencia T-084 de 2017).

42. No obstante, teniendo en cuenta la función del juez de tutela no es la fungir como una instancia adicional del procedimiento judicial que se cuestiona (Sentencia T-336 de 2004), pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional, no cualquier discrepancia en la conducta probatoria del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico. Es así como la protección de la acción de tutela por defecto fáctico solo es posible cuando la actuación probatoria permita identificar un error ostensible,

flagrante y manifiesto, que tenga una incidencia directa en la decisión adoptada (Sentencia T-442 de 1994 y T781 de 1994).

-5-

43. Esta corporación pacíficamente, ha reiterado en su jurisprudencia los eventos en los que se configura el defecto fáctico, a saber (Sentencia T-084 de 2017): “(i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley (Sentencia T-084 de 2017)

44. En lo que atañe a la situación fáctica del caso en concreto, se tiene que la hipótesis alegada por el apoderado judicial se enmarca en el tercer supuesto, atinente a la indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley, pues el Tribunal Administrativo del Tolima dio por hecho que la muerte fue, parcialmente, la consecuencia de acudir al campamento bombardeado días antes, desconociendo, según la acción de tutela, que la familia Sáenz Valencia fue objeto de disparos indiscriminados en un camino veredal, cercano a la vivienda de la fallecida y de su núcleo familiar (...).”

Con el fin de evidenciar la falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada y la indebida valoración de los medios probatorios aportados al proceso, en los que considero incurrió la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo cual, transcribo los apartes relevantes en cada de las decisiones adoptadas en el presente asunto por las autoridades judiciales que intervinieron en el trámite del proceso ordinario laboral promovido por el señor HELBERT HEBERTO HERNANDEZ CIFUENTES contra la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

1. El Juzgado 16 Laboral de Bogotá, en la decisión de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2011, adujo lo siguiente:

“(...) Solicitó la parte demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que le corresponde, por servicios compartidos con otras entidades estatales como lo consagra el art. 59 de la C.C.T. PREMISA SEGUNDA, a partir del 14 de septiembre de 2003.

Al analizar este operador judicial todos los medios de prueba a que se contrae el expediente, se observa que obra en los autos fotocopia de la convención colectiva celebrada entre la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS LICORERAS, FABRICAS E INDUSTRIAS DE LICORES DE COLOMBIA “SINALTRALIC”, con vigencia por los periodos 1997 a 1999, la cual fue aportada por la parte actora, con la correspondiente constancia de depósito en virtud a lo consagrado en el art.469 del C.S.T. (fls. 77 a 105).

La demandada por su parte al dar contestación a la demanda indicó que el actor no tiene derecho a dicha pensión de jubilación, teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 1985 al mes de agosto de 1986, se iniciaron y terminaron varias relaciones laborales con pago de las acreencias laborales causadas y era claro que el actor, estaba enterado del régimen laboral aplicable a los contratos de trabajo firmados antes del 1º de septiembre de 1986 y al momento de suscribirlos renunció a los beneficios convencionales, manifestación que no se opone a los

mandatos de los arts. 13 y 14 del C.S.T., en igual sentido reitera, que el demandante no acredita los requisitos establecidos en el art. 59 de la C.C.T., en virtud a que no registra su ingreso a la entidad a 31 de marzo de 1985 (...).

-6-

“(...) En este orden de ideas encuentra el Despacho que el art. 59 de la convención colectiva 1997-1999 artículo 59 en cuanto a pensión de jubilación (fl. 97) señala:

**“artículo 59. Pensión de Jubilación por servicios compartidos con otras entidades estatales:** *la empresa pensionará sin tener en cuenta la edad del trabajador y con el noventa por ciento (90%) del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, a quienes hubieren laborado veinte (20) años con entidades estatales, siempre y cuando hubieren laborado diez (10) de ellos con la Empresa, sin embargo, si el trabajador hubiere laborado con la empresa entre quince (15) años o más de los veinte (20) años servidos al Estado, tendrá derecho a una pensión de jubilación igual al noventa y dos por ciento (92%) por ciento del promedio salarial del último año, siempre y cuando hayan estado al servicio de la empresa a 31 de marzo de 1995.*

**Artículo 61. Pensión por despido sin justa causa por tiempo compartido con otras entidades del Estado.** *Lo pactado en el artículo anterior, en el evento de la terminación del contrato por la empresa sin justa causa, se aplicará también a los trabajadores que hayan cumplido más de quince (15) años al servicio del Estado, pero que hubieren laborado por lo menos los últimos diez (10) años con la empresa y se encontraren a su servicio el diciembre de 1981.*

**Artículo 63. Cláusula especial.** *A los beneficios sobre pensiones de que tratan los artículos precedentes, solo tendrán derecho los trabajadores que habiendo cumplido los requisitos convencionales hubieren estado al servicio de la entidad, al 31 de marzo de 1985.*

*En consecuencia, a los trabajadores que se vinculen o se hubieran vinculado a la empresa mediante contrato de trabajo a partir del 1º de abril de 1985, se les aplicará para efectos pensionales, lo establecido en la ley en cuanto a tiempo de servicio, edad, porcentaje sobre el salario del último año etc “.*

“(...) De una simple lectura de la forma como está redactada la citada cláusula convencional, del contenido del texto subrayado sin lugar a dudas fluye que la intención de las partes en la negociación colectiva fue la de reconocer pensión de jubilación convencional a quienes hayan estado al servicio de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, al 31 de marzo de 1985, y hubiesen laborado 20 años al servicio de entidades estatales y siempre y cuando hubieren laborado 10 años al servicio de la empresa, con la intención de haber acreditado los requisitos para dicho derecho.

Pues debe tenerse presente, que principios elementales de la interpretación del negocio jurídico o contrato y de ellas tampoco puede escapar el Código Sustantivo del Trabajo, al aceptarse que una de las características de todo contrato laboral es ser consensual y bilateral, y que la primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador, como lo señala la doctrina y la jurisprudencia tanto de la Sala de Casación Civil como en Laboral, es que el art. 1618 del C.C., preceptúa que conocida claramente la intención de los contratantes debe, estarse a ella más que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación advienen a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuales fueron realmente los objetivos y las finalidades que estos se propusieron al ajustar el contrato, la convención, el pacto colectivo. Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene



que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de que aquellos, y que, por mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.

-7-

Los contratos, las convenciones colectivas, los pactos colectivos, deben interpretarse cuando son oscuros, pero tal labor de hermenéutica tiene que encuadrarse dentro de lo racional y lo justo, conforme a la intención presunta de las partes, y sin dar cabida a restricciones o ampliaciones que conduzcan a negar al contrato sus efectos propios: la violación de esta limitante al claro quebranto del principio legal del efecto obligatorio de la voluntad de las partes, claramente expresada, modificando a su talante los específicos efectos queridos por ellas al contratar.

Lo anterior, tiene igualmente como soporte jurisprudencial lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia **de fecha 4 de mayo de 2010 con ponencia del H. Magistrado** Dr. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA Radicación No. 37993 Acta No. 14, donde se confirma y reafirma la posición en lo referente a la pensión convencional (...).”

“(…) En consecuencia, como se desprende del contenido literal de la convención colectiva en especial lo consagrado en los artículos 59 y 63 para la vigencia 1995-1995, el actor no cumplía con el requisito de encontrarse laborando al servicio de la empresa a **31 de marzo de 1985** (negritas y subrayado del despacho), por cuanto ordinariamente el contrato, la convención colectiva, el pacto colectivo, se presenta como una unidad, para conocer la verdadera voluntad de las partes deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica, como el comportamiento de las mismas a través de la ejecución del mismo; pues si con desprecio de este procedimiento se aíslan unas de otras como entes autónomos, cuando por si solas carecen de vida propia e independiente, se corre el riesgo de romper la unidad y de hacerle producir al negocio jurídico efectos contrarios a los que en su conjunto realmente se deducen, por tanto si en el caso de autos, el demandante no probó que estuviera vinculado para dicha fecha pues como se desprende de las documentales analizadas por el Despacho, su vinculación se produjo a partir del 1º de septiembre de 1986, a pesar de que éste laboró en entidades estatales, en virtud a la carga de la prueba consagrada en el art. 177 del C.P.C., que no acreditó el actor en debida forma, fluye que el derecho a la pensión de jubilación convencional se adquiere con vinculación a 31 de marzo de 1985, al servicio de la empresa, el cual cumple el demandante en virtud a las probanzas, por lo que no queda otro camino de absolver a la demandada de todas y casa una de las súplicas impetradas en su contra.

Igualmente lo anterior, tiene como soporte lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO GNECCO MENDOZA, quien en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2004, radicación No. 23389, en un caso similar al presente advirtió:

#### **“IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

Independientemente de tener que establecer si en el texto del artículo 59 de la convención colectiva de trabajo suscrita el 6 de julio de 1995 se incurrió en un error de transcripción en la expresión 1995, encuentra la Corte que el Tribunal cometió los dos primeros desaciertos que la censura endilga a la sentencia, pues, no obstante estar pactado en el artículo 63 de la convención colectiva de trabajo que a *“los trabajadores que se vinculen o se hubieren vinculado a la empresa mediante contrato de trabajo a partir del primero de abril de 1985, se les aplicará para efectos pensionales, lo establecido en la ley en cuanto a tiempo de servicio, edad, porcentaje sobre el salario del*

*último año etc.*”, dirimió la controversia con fundamento exclusivamente en el artículo 59, pasando por alto lo que acredita el transcrito artículo, que exigía la condición de estar prestando servicios en la fecha que allí se indica.

El artículo 59 es del siguiente tenor:

*“Pensión de jubilación por servicios compartidos con otras entidades estatales: La empresa pensionará sin tener en cuenta la edad del trabajador y con el noventa*

*-8-*

*por ciento (90%) del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, a quienes hubieren laborado veinte (20) años con entidades estatales, siempre y cuando hubieren laborado diez (10) de ellos con la Empresa, sin embargo, si el trabajador hubiere laborado con la Empresa quince (15) años o más de los veinte (20) años servicios al Estado, tendrá derecho a una pensión de jubilación igual al noventa y dos (92%) por ciento del promedio salarial del último año, siempre y cuando hayan (sic) estado al servicio de la Empresa a 31 de Marzo de 1995”.*

Al interpretar la anterior disposición convencional, el Tribunal concluyó que allí se consagran dos derechos: Una pensión de jubilación, sin tener en cuenta la edad del trabajador, correspondiente al 90% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, para quienes hubieren laborado 20 años con entidades estatales, siempre y cuando 10 de ellos los hubieren trabajado con la empresa; y una segunda pensión, para quienes hubieren laborado con la demandada 15 o más años, de los veinte trabajador por el Estado, igual al 92% del promedio salarial del último años de servicios, pero siempre y cuando hayan estado al servicio de la empresa a 31 de marzo de 1995.

Y entendió que la exigencia de estar trabajando a la empresa el 31 de marzo de 1995 hace relación a la segunda premisa, que no es la que sirve de base al derecho del demandante.

A pesar de lo anterior, concluyó que la referida condición hace parte integral de dicho artículo 59, luego se debe tomar éste en su contexto y por ello consideró que regula completamente el asunto, de suerte que no se requería la invocación del artículo 63 del estatuto convencional, pues lo contrario sería ignorar el tenor literal de la norma, desconociendo el principio de favorabilidad.

Para la Corete esa apreciación de las referidas cláusulas convencionales resulta notoriamente equivocada, pues si el propio Tribunal entendió que la exigencia en la prestación de servicios el 31 de marzo de 1995 sólo se aplicaba en relación con la segunda de las hipótesis que encontró se consagran en el artículo 59, es decir la de quienes hayan trabajado más de 15 años en la empresa, no existía ninguna razón lógica para hacer extensiva esa condición al otro evento allí previsto, respecto del cual no se consagró ese requisito para a partir de esa deducción encontrar inaplicable otro precepto de ese convenio, pues al discurrir de esa manera contrarió el sentido de la disposición, que, aún de apreciarse en su contexto, no permitía la inteligencia otorgada por el Tribunal.

En efecto, la inescindibilidad de la disposición no es argumento suficiente para justificar la interpretación ofrecida por el juez de alzada, pues siendo claro que tal precepto establece dos eventos por completo diferentes, la condición exigida para uno de ellos no puede extenderse al otro, porque sería contrariar el querer de las partes que celebraron el convenio regulador de las condiciones generales de trabajo.

Y no resulta válido el razonamiento del Tribunal que apunta a considerar que el citado artículo 59 regula íntegramente la materia, pues lo que allí se dispone se ve afectado



por lo establecido en otras normas que, sin lugar a equívocos, gobiernan los derechos que ese artículo consagra, como acontece con el artículo 63 de la convención colectiva, al cual no le hizo producir efectos ese fallador, que con toda nitidez establece: “A los *beneficios sobre pensiones de que tratan los artículos precedentes sólo tendrán derecho los trabajadores que habiendo cumplido los requisitos convencionales hubieren estado al servicio de la Entidad, al 31 de marzo de 1985*”.

Analizada de manera sistemática la convención colectiva, es forzoso concluir que la anterior norma debe aplicarse a los derechos pensionales establecidos en los artículos 58, 59, 60, 61 y 62, en cuanto crean beneficios sobre pensiones y son normas anteriores al reseñado artículo 63.

-9-

Y si ello es así, para acceder al derecho pensional que se consagra en la primera de las hipótesis fijadas en el artículo 59, se requiere haber estado al servicio de la empresa el 31 de marzo de 1985. Y la aplicación del citado artículo 63 no ofrece duda u oscuridad, pues ésta eventualmente se presentaría en relación con la segunda hipótesis prevista en el citado artículo 59, frente a lo que consagra el 63, al exigir éste haber estado al servicio de la empresa accionada al 31 de marzo de 1985, al paso que aquél, según su tenor literal, el 31 de marzo de 1995, pero, se repite, en relación con el segundo derecho que se establece allí, al cual no aspira el actor.

Pero, en ese orden de ideas, la presunta dificultad interpretativa no se presenta en tratándose del primer presupuesto, esto es, el aplicable al demandante. De modo que para hallar la normatividad convencional pertinente a la situación de RODRÍGUEZ CORREA no era necesario acudir al principio *in dubio pro operario*, del que sin razón echó mano el Tribunal.

Por lo expuesto, concluye la Corte que se equivocó el Tribunal en la apreciación de esa probanza, lo que conduce a la prosperidad del cargo y a la casación de la sentencia impugnada en los términos planteados por la recurrente.

Aparte de las consignadas al resolverse el recurso extraordinario, como consideraciones de instancia basta anotar que como lo tuvo por probado el Juzgado, el actor trabajó al servicio de entidades estatales 20 años, 8 meses y 28 días, de los cuales un total de 10 años, 3 meses y 2 días lo fueron para la entidad demandada.

Así las cosas, se halla comprendido en la primera de las hipótesis establecidas en el artículo 59 de la Convención Colectiva de Trabajo que otorga el derecho a la pensión, sin tener en cuenta la edad, en cuantía del 90% del promedio de salarios del último año de servicios “*a quienes hubieren laborado veinte (20) años con entidades estatales, siempre y cuando hubieren laborado diez (10) de ellos con la Empresa*”.

Sin embargo, para tener derecho a la anterior pensión, de conformidad con el artículo 63 de la convención colectiva citada, se requiere haber estado al servicio de la entidad al 31 de marzo de 1985, requisito que no cumple el actor, pues, como él mismo lo afirmó en su demanda, le comenzó a trabajar el 16 de enero de 1990. Por tal razón, no puede acceder a esa prestación y por ello, habrá de revocarse el fallo de primer grado que la concedió.

Así las cosas y por ser la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la llamada a la unificación de la jurisprudencia nacional la cual acoge este operador judicial, se reitera que no queda otro camino que despachar desfavorablemente todas y cada una de las súplicas impetradas por el aquí demandante (...).”

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ponencia de la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en sentencia de fecha 31 de julio de 2013, al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 15 de septiembre de 2011, adujo lo siguiente:

“(…) por acreditado se tiene que el demandante prestó sus servicios personales a favor del Departamento de Cundinamarca entre el 23 de octubre de 1981 y el 10 de octubre de 1984 con el Departamento de Cundinamarca en el cargo de Mecanotaquígrafo I; y para la Empresa de Licores de Cundinamarca entre el 1° de septiembre de 1986 hasta el 30 de julio de 2010.

-10-

El operador judicial de primer grado para absolver a las demandadas del reconocimiento y pago de la pensión deprecada, consideró que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59 y 63 de la Convención Colectiva de Trabajo, entre los requisitos exigidos para acceder al reconocimiento de la pensión deprecada se encuentra el encontrarse laborando para el 31 de marzo de 1985, y que esta condición no la cumplía el actor.

Vistos los motivos de inconformidad señalados por la recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si para el reconocimiento de la pensión de jubilación deprecada y que se encuentra contenida en el artículo 59 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 1995-1997, es necesario haber estado al servicio de la demandada Empresa de Licores de Cundinamarca para el 31 de marzo de 1985, conforme lo señala el artículo 63 de este mismo conjunto normativo.

En tal sentido, corresponde a la Sala tener en cuenta que al proceso se incorporó copia simple de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 1995-1997 (fls 77<sup>a</sup> 105), en la que se acredita la constancia de depósito ante el Ministerio del ramo (fls 77 y 105 vto) y en razón a ello será tenida en cuenta a efectos de establecer el derecho extralegal deprecado en cuanto se verifica el presupuesto exigido en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, su depósito dentro de los 15 días siguientes a su firma.

Vistos los motivos de inconformidad expuestos por la apoderada de la parte actora, frente a la determinación adoptada por el operador judicial de primer grado importa a la Sala acudir al tenor del literal de los artículos 58 a 63 del texto extralegal en cita, los cuales prevén:

“(…) Artículos 58 a 61 de la convención colectiva y 63 de la misma (Los transcribe) (…)”.

“(…) Ahora bien, para la interpretación del anterior clausulado, acorde con lo establecido en el artículo 19 del C.S.T, resulta procedente acudir a los criterios de interpretación de los contratos, establecidos en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil.

En tal sentido, a juicio de la Sala, del contexto normativo transcrito, fluye con claridad que entre la Empresa de Licores de Cundinamarca y su sindicato de trabajadores se acordó el reconocimiento de diversos derechos pensionales, pero

para poder acceder a cualquiera de ellos, además del cumplimiento de los requisitos previstos en cada una de las disposiciones que lo contienen es indispensable haber estado al servicio de la entidad para el 31 de marzo de 1985.

Así se afirma en consideración a que cuando al fijar su alcance el artículo 63 del texto extralegal, señala que *“los beneficiarios sobre pensiones de que tratan los artículos precedentes”*, sin establecer ningún tipo de excepción, razón por la que a juicio de la Sala su aplicación se extiende a todos y cada uno de los derechos pensionales establecidos en los artículos 58, 59, 60, 61 y 62; interpretación que por demás se aviene a los presupuestos señalados en los artículos 1618, 1620 y 1622 del Código Civil.

- 11 -

En este orden de ideas, como quiera que no existe ninguna duda en la interpretación de los preceptos extralegales en cita no resulta procedente acudir al principio de favorabilidad para arribar a la conclusión planteada por la parte actora, pues conforme lo ha adocinado la máxima Corporación de Justicia Laboral, este principio opera en relación con la disconformidad de interpretaciones que el mismo fallador considere factibles respecto de dos normas que se encuentren vigentes, de esta forma lo señaló en sentencia 41122 del 23 de noviembre de 2010, en la que reiteró el criterio fijado en sentencia 4929 de 1992, en la que se señaló:

*“frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrado por el artículo 53 de la Constitución Política este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos estén obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea que actúe como demandante o que lo haga como demandado pues, por obvias razones, se supone que siempre auspiciará aquella exégesis que se muestre más favorable a sus intereses. Este no es el sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollar el estatuto del trabajo es el principio que obligará al juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal de derecho de que se trate, “la más favorable al trabajador”, pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del Derecho Laboral. En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes aplicables al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los intereses en el resultado el proceso.”*

Así las cosas, aun cuando a juicio de la Sala, la convención colectiva como fuente formal del derecho es susceptible de la aplicación del principio de favorabilidad, lo cierto es, que en el caso objeto de estudio no hay disparidad de la interpretación de los artículos 59 y 63 de la Convención Colectiva de Trabajo y en tal sentido no hay lugar a acceder al planteamiento esbozado por el recurrente.

Dilucidado lo anterior, corresponde destacar por la Sala que en el caso objeto de estudio, tal como lo señaló el operador judicial de primer grado, el demandante



no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 63 de la Convención Colectiva de Trabajo, esto es, encontrarse vinculado laboralmente para la Empresa de Licores de Cundinamarca para el 1° de marzo de 1985; razón suficiente para confirmar la determinación adoptada por el operador judicial de primer grado (...).”

3. Mediante sentencia SL5311-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, decidió el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de julio de 2013, disponiendo CASAR la referida sentencia, para lo cual adujo lo siguiente:

“(...) Así las cosas, inicialmente es importante recordar lo orientado recientemente por la Corporación, en la sentencia SL1899-2018, cuando expuso que:

-12-

*(...) recientemente la Sala ha resaltado el valor esencialmente normativo de las convenciones colectivas de trabajo (CSJ SL4934-2017, CSJ SL18811 y CSJ SL 351-2018) y el avance en su jurisprudencia para encontrar entendimientos unívocos de determinadas cláusulas que, por su vocación general e impersonal, deben encontrar lecturas racionalmente armónicas, que resguarden el principio de igualdad ante la ley y eviten contradicciones injustificadas. De esta orientación son un ejemplo las sentencias CSJ SL2733-2015, CSJ SL609-2017, CSJ SL2478-2017, CSJ SL6107-2017, CSJ SL839-2018 y CSJ SL 625-2018.*

*En el marco de la anterior reflexión, la Corte considera preciso insistir en que la solución a los debates interpretativos en torno a dichas cláusulas convencionales depende de cada caso concreto y, por ello, no puede estar guiada bajo una regla general, automática e irreflexiva, sino que debe atender “... las mismas reglas y cánones de interpretación aplicables a cualquier otra norma de trabajo, como, entre otros, el principio de interpretación conforme con la Constitución Política, el indubio pro operario y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autoreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes, entre otras...” (CSJ SL351-2018).*

En aras de lo decantado en este referente jurisprudencial, es necesario reproducir el contenido de la estipulación convencional 59, que contiene el beneficio de “*pensión de jubilación por servicios compartidos con otras entidades estatales*”, que corresponde a la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, el cual es del siguiente tenor:

***Pensión de jubilación por servicios compartidos con otras entidades estatales:*** *La Empresa pensionará sin tener en cuenta la edad del trabajador y con el noventa por ciento (90%) del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, a quienes hubieren laborado veinte (20) años con entidades estatales, siempre y cuando hubieren laborado diez (10) de ellos con la Empresa, **sin embargo, si el trabajador hubiere laborado con la Empresa quince (15) años o más de los veinte (20) años servidos al Estado, tendrá derecho a una pensión de jubilación igual al noventa y dos (92%) por ciento del promedio salarial del último año, siempre y cuando haya estado al servicio de la Empresa a 31 de marzo de 1995.*** (Resalta la Sala).

Del texto de la cláusula transcrita se puede inferir diáfamanamente, que la intención de las partes en la negociación colectiva fue preservar un régimen especial de pensiones para los trabajadores que se encontraran en las siguientes situaciones: i) una primera

pensión de jubilación, sin tener en cuenta la edad del trabajador, correspondiente al 90% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, para quienes hubieren laborado 20 años con entidades estatales, siempre y cuando 10 de ellos los hubiere trabajado con la empresa, y ii) una segunda, para quienes hubieren laborado con la entidad 15 o más años, de los 20 trabajados al Estado, igual al 92% del promedio salarial del último año de servicios, sujeta, esta última, a una condición particular, esto es, que hayan estado al servicio de la empresa “a **31 de marzo de 1995**”. (...).”

“(…) Así, el Tribunal cometió los desaciertos que le enrostra la censura pues, se itera, al entrar a examinar si había lugar al reconocimiento de la prestación en litigio, aplicó el artículo 59 convencional, en relación con la acumulación de los tiempos de servicios a entidades estatales del Estado, así como los beneficios que dicha normativa extralegal ofrece en cuanto al tiempo y edad, pero al tiempo acudió al artículo 63 del mismo texto convencional, para establecer que “*sin ningún tipo de excepción*”, el mismo dispuso que el requisito era haber “*estado al servicio de la entidad al 31 de marzo de 1985*”, intelección que no se acomoda a su tenor literal, teniendo en cuenta que de su texto, efectivamente se desprende que cuando se trata de trabajadores que hubieren laborado por más tiempo con la empresa -15 o más años de los 20 servidos al Estado-, como es el caso del impugnante, tendrían derecho al servicio de la misma a 31 de marzo de 1995.

-13-

En efecto, no es otra la interpretación que se le puede dar a dicho artículo, máxime que con claridad se advierte, que la intención de las partes al suscribir los instrumentos convencionales con vigencia para los años 1995-1997, que militan a folios 178 a 209, *ibidem* y 1997-1999, visible a folios 77 a 105, *ibidem*, fue beneficiar a quienes se vincularon con posterioridad a la suscrita para el periodo 1991-1993, porque de lo contrario, no habrían introducido en el nuevo acuerdo, la cláusula que estipuló la fecha de vinculación al año de 1995, para ser acreedor a la pensión extralegal. En otros términos, la Sala entiende que la voluntad de las partes fue extender el beneficio de la pensión convencional a quienes se encontraban vinculados para ese año, querer que no fue objeto de modificación alguna e incluso, tampoco podría pensarse que se trató de un error de transcripción, pues según se puede corroborar con la documental de folios 21 a 31 del plenario, que hace parte integral de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el lapso 1997-1999, solo fueron rectificadas las cláusulas “28, 35, 30, 31, 38, 53, 54, 70 y 87”.

Además, no es dable concluir, como lo hizo el Juez de apelaciones, que la interpretación que realizó se acompasa con los presupuestos señalados en los artículos 1618 a 1624 el CC, cuando ni siquiera explicó en qué sentido.

En consecuencia, demostrados los yerros fácticos denunciados a la sentencia de segunda instancia, fruto de la equivocada valoración de la probanza sobre la cual se viene discutiendo, el cargo prospera y se casará la sentencia controvertida.

4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No. 2, con ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, mediante sentencia de casación de fecha 12 de marzo de 2019, en la parte considerativa de dicha decisión, adujo lo siguiente:

“(…) Valga recordar que el señor HELBERT HEBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, llamó a juicio a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, para que se declarara que laboró para la Asamblea Departamental de Cundinamarca y, para

la empresa demandada, un total de 29 años, por lo que estima, tiene derecho al reconocimiento y pago, en forma indexada, de la “*pensión de jubilación por servicios compartidos con otras entidades estatales*”, consagrada en el artículo 59 de la Convención Colectiva de Trabajo (1997-1999), con los reajustes anuales, las mesadas adicionales y las costas.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 15 de septiembre de 2011, aclarado el 21 de octubre siguiente, absolvió a las demandadas y condenó en costas (f. “586 a 601 y 606 a 607, ibídem).

Contra tal determinación, la parte actora formuló reparo, para lo cual adujo que la sentencia, atentaba contra sus derechos adquiridos e ignoraba el principio de favorabilidad al establecer, como fecha de vinculación para acceder al reconocimiento de la pensión solicitada, el 31 de marzo de 1985 y no de 1995; así como al equiparar las cláusulas 59 y 63 convencionales, ya que se contradicen, razón por la cual, en observancia del mencionado principio, se debía aplicar la primera de ellas.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por sentencia del 31 de julio de 2013, confirmó la de primer grado y se abstuvo de imponer costas.

-14-

Como se especificó en sede de casación, con ocasión del recurso extraordinario que interpuso la parte demandante, quedó demostrado y no fue objeto de discusión, que el señor HELBERT HEBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES, trabajó en el cargo de MECANOGRFO I DE LA COMISION DE PLAN, al servicio de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, durante 2 años y 11 meses y 17 días, entre el 23 de octubre de 1981 y el 10 de octubre de 1984 y para la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, durante 23 años y 11 meses, entre el 1º de septiembre de 1986 y el 30 de julio de 2010, desempeñando como último cargo el de OPERARIO, de donde resulta indiscutible que reúne los requisitos convencionales para ser beneficiario de la *pensión por servicios compartidos con otras entidades estatales*, consagrada en el artículo 59 de la Convención Colectiva de Trabajo (1997-1999), suscrita entre la demandada y su sindicato, que le otorga derecho a dicha prestación sin tener en cuenta la edad, en cuantía del 92% del promedio de salarios del último años de servicios, por haber laborado con la empresa *más de los veinte (20) años servidos al Estado* y haber estado laborando para la misma el 31 de marzo de 1995.

En consecuencia, se revocará la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de septiembre de 2011, aclarada el 21 de octubre de esa misma anualidad, únicamente en cuanto absolvió a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, de los pedimentos del accionante para, en su lugar, condenarla al reconocimiento y pago de la *pensión de jubilación servicios compartidos con otras entidades estatales*, establecida en el artículo 59 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, debidamente indexada, con sus reajustes anuales y mesadas adicionales, a partir del día siguiente en que el actor acreditó su retiro definitivo del servicio de la empresa, esto es, 1 de agosto de 2009.



5. La Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, mediante sentencia de fecha 27 de enero 2021, ejecutoriada el 02 de marzo de 2021, según constancia secretarial que aparece consignada en dicha decisión, en la parte considerativa del referido fallo, manifestó lo siguiente:

“(…) Para arribar a tal decisión la sala concedora memoró, precisamente, el antecedente jurisprudencial que la accionante considera soslayado. Así, tuvo en cuenta que en sentencia CSJ SL, 30 sept. 2004, rad. 23389, la Sala Laboral de la Corte Suprema se refirió a las dos hipótesis pensionales del artículo 59 de la misma convención colectiva objeto de estudio y dejó claro que a la primera de ellas aplica el condicionamiento del artículo 63 y que, la segunda, genera una duda interpretativa en torno a la fecha en que se requiere acreditar vínculo laboral con la empresa, oscuridad que debe resolverse conforme a los principios tuitivos del derecho laboral. Así reflexiono este Colegiado en aquel antecedente jurisprudencial:

(…) lo que allí se dispone se ve afectado por lo establecido en otras normas que, sin lugar a equívocos, gobiernan los derechos que este artículo consagra, como acontece con el artículo 63 de la convención colectiva, al cual no le hizo producir efectos ese fallador, que con toda nitidez establece: *A los beneficios sobre pensiones de que tratan los artículos precedentes sólo tendrán derecho los trabajadores que habiendo cumplido los requisitos convencionales hubieren estado al servicio de la Entidad, al 31 de marzo de 1985*”.

-15-

Analizada de manera sistemática la convención colectiva, es forzoso concluir que la anterior norma debe aplicarse a los derechos pensionales establecidos en los artículos 58, 59, 60, 61 y 62, en cuanto crean beneficios sobre pensiones y son normas anteriores al reseñado artículo 63.

Y si ello es así, para acceder al derecho pensional que se consagra en la primera de las hipótesis fijadas en el artículo 59, se requiere haber estado al servicio de la empresa el 31 de marzo de 1985. Y la aplicación del citado artículo 63 no ofrece duda u oscuridad, pues esta eventualmente se presentaría en relación con la segunda hipótesis prevista en el citado artículo 59, frente a lo que consagra el 63, al exigir este haber estado al servicio de la empresa accionada al 31 de marzo de 1985, al paso que aquel según su tenor literal, el 31 de marzo de 1995, pero, se repite, en relación con el segundo derecho que se establece allí, (...).

De la sentencia en cita se extraen varias premisas: (i) el artículo 59 consagra 2 pensiones distintas, (ii) la primera hipótesis pensional no ofrece dificultad en cuanto es necesario haber prestado servicios a la empresa el 31 de marzo de 1985; pero la segunda hipótesis, genera una duda interpretativa, en cuanto a que el artículo 59 exige vinculación laboral a 31 de marzo de 1995, mientras que el artículo 63 la requiere a 31 de marzo de 1985.

En esa medida, la Sala de descongestión resolvió la dicotomía mediante la aplicación del principio de favorabilidad -artículo 53 constitucional-, que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho establece que debe elegirse la más beneficiosa al trabajador, criterio que

también goza de respaldo jurisprudencial y que es plenamente aplicable en materia de instrumentos colectivos por su carácter normativo. Así lo recordó esta Sala en sentencia CSJ SL4105-2020 (...)

### **DERECHOS VULNERADOS**

Considero Honorables Magistrados, que en el caso que nos ocupa, la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, de fecha 20 de noviembre de 2018, la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, de fecha 12 de marzo de 2019 y la decisión de fecha 27 de enero de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vulneran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, previstos en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ello con base en los fundamentos que explico a continuación:

### **FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS CONCLUCADOS**

En el caso que nos ocupa, respetuosamente manifiesto que respecto de los fallos mencionados en el acápite anterior, los mismos son objetos de la presente acción de tutela, ya que en las consideraciones en ellos esgrimidos, se incurre en defectos fácticos protuberantes, que dan lugar a invocar las causales denominadas “falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada” e “indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso”,

-16-

prevista por la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada cuando se recurre a este mecanismo, en relación con fallos como los que nos ocupa, en los que se incurre en vías de hecho, concretamente al estar incurso dicha Corte en las causales mencionadas anteriormente.

Prueba de lo anterior, lo constituyen los medios de prueba, que relaciono a continuación y que estimo no fueron valorados o fueron indebidamente valorados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los precitados fallos.

Dichos medios de prueba son los siguientes:

1. Apartes del escrito de demanda, formulada por el apoderado del señor HELBERT HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, obrante a folios 67, 69, 70 y 71 del Cuaderno Corte.pdf.
2. Apartes atinentes a la convención colectiva de trabajo, que versan sobre el núcleo esencial en que se basó la demanda ordinaria laboral incoada por el señor HELBERT HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES contra la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, obrante a folios 205, 227 y 228 del Cuaderno (2).pdf.

3. Oficio de fecha 10 de julio de 1995, dirigido a la División de Relaciones Colectivas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual el Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca y el Presidente de SINALTRALIC, dando cumplimiento al artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, allegan a dicho Ministerio, copia de la convención colectiva celebrada el 6 de julio de 1995, vigente entre el 01 de abril de 1995 y el 31 de marzo de 1997, obrante a folio 237 del Cuaderno (2).pdf.

4. Parte pertinente de la convención colectiva de trabajo, de fecha 6 de julio de 1995, en particular los folios 238, 267 y 269 del Cuaderno (2).pdf, en donde se precisa que la convención tenía una vigencia de dos (2) años contados desde el 1° de Abril de 1995 hasta el 31 de Marzo de 1997.

El núcleo esencial en que fundamenta la presente acción de tutela, se basa en decisiones adoptadas por la Honorable Corte Constitucional, tales como en la Sentencia T-066-2019 y en la Sentencia T-074-2018, en los que se destaca lo siguiente:

Sentencia T-066-2019, proferida la Sala Cuarta de Revisión, el 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en la que se dijo lo siguiente:

“(…)

#### **F. CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO**

43. Esta corporación pacíficamente, ha reiterado en su jurisprudencia los eventos en los que se configura el defecto fáctico, a saber (Sentencia T-084 de 2017): “(i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley (Sentencia T-084 de 2017) (...)”.

-17-

En el presente caso, Honorables Magistrados, respetuosamente manifiesto que en mi sentir, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al momento de verter los fallos proferidos el 20 de noviembre de 2018, el 12 de marzo de 2019 y el 27 de enero de 2021, incurrió en un error protuberante que se enmarca en las causales denominadas “falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada” e “indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso”, dándoles alcance no previsto en la Ley, según refiere la Sentencia T-084 de 2017, emanada de la Corte Constitucional.

Lo anterior deviene de lo consignado en la sentencia SL5311-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la cual se derivan las decisiones de fechas 12 de marzo de 2019 y 27 de enero de 2021, ello en razón a qué en la primera de las sentencias en mención, es decir, la que data del 20 de noviembre de 2018, se consignó lo siguiente:



“(…) En aras de lo decantado en este referente jurisprudencial, es necesario reproducir el contenido de la estipulación convencional 59, que contiene el beneficio de “*pensión de jubilación por servicios compartidos con otras entidades estatales*”, que corresponde a la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, el cual es del siguiente tenor:

***Pensión de jubilación por servicios compartidos con otras entidades estatales: La Empresa pensionará sin tener en cuenta la edad del trabajador y con el noventa por ciento (90%) del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, a quienes hubieren laborado veinte (20) años con entidades estatales, siempre y cuando hubieren laborado diez (10) de ellos con la Empresa, **sin embargo, si el trabajador hubiere laborado con la Empresa quince (15) años o más de los veinte (20) años servidos al Estado, tendrá derecho a una pensión de jubilación igual al noventa y dos (92%) por ciento del promedio salarial del último año, siempre y cuando haya estado al servicio de la Empresa a 31 de marzo de 1995.***** (Resalta la Sala).

Del texto de la cláusula transcrita se puede inferir diáfamanamente, que la intención de las partes en la negociación colectiva fue preservar un régimen especial de pensiones para los trabajadores que se encontraran en las siguientes situaciones: i) una primera pensión de jubilación, sin tener en cuenta la edad del trabajador, correspondiente al 90% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, para quienes hubieren laborado 20 años con entidades estatales, siempre y cuando 10 de ellos los hubiere trabajado con la empresa, y ii) una segunda, para quienes hubieren laborado con la entidad 15 o más años, de los 20 trabajados al Estado, igual al 92% del promedio salarial del último año de servicios, sujeta, esta última, a una condición particular, esto es, que hayan estado al servicio de la empresa “a **31 de marzo de 1995**”. (…)

“(…) Así, el Tribunal cometió los desaciertos que le enrostra la censura pues, se itera, al entrar a examinar si había lugar al reconocimiento de la prestación en litigio, aplicó el artículo 59 convencional, en relación con la acumulación de los tiempos de servicios a entidades estatales del Estado, así como los beneficios que dicha normativa extralegal ofrece en cuanto al tiempo y edad, pero al tiempo acudió al artículo 63 del mismo texto convencional, para establecer que “**sin ningún tipo de excepción**”, el mismo dispuso que el requisito era haber “**estado al servicio de la entidad al 31 de marzo de 1985**”, intelección que no se acomoda a su tenor literal, teniendo en cuenta que de su texto, **efectivamente se desprende que cuando se trata de trabajadores que hubieren laborado por más tiempo con la empresa -15 o más años de los 20 servidos al Estado-, como es el caso del impugnante, tendrían derecho al servicio de la misma a 31 de marzo de 1995.** (Destacado y resaltado fuera de texto).

-18-

En efecto, no es otra la interpretación que se le puede dar a dicho artículo, máxime que con claridad se advierte, que la intención de las partes al suscribir los instrumentos convencionales con vigencia para los años 1995-1997, que militan a folios 178 a 209, *ibídem* y 1997-1999, visible a folios 77 a 105, *ibídem*, fue beneficiar a quienes se vincularon con posterioridad a la suscrita para el periodo 1991-1993, porque de lo contrario, no habrían introducido en el nuevo acuerdo, la cláusula que estipuló la fecha de vinculación al año de 1995, para ser acreedor a la pensión extralegal. En otros términos, la Sala entiende que la voluntad de las partes fue extender el beneficio de la pensión convencional a quienes se encontraban vinculados para ese año, querer que no fue objeto de modificación alguna e incluso, tampoco podría pensarse que se trató de un error de transcripción, pues según se puede corroborar con la documental de folios 21 a 31 del plenario, que hace parte integral de la Convención Colectiva de Trabajo

**vigente para el lapso 1997-1999, solo fueron rectificadas las cláusulas “28, 35, 30, 31, 38, 53, 54, 70 y 87”.** (Destacado fuera de texto).

Además, no es dable concluir, como lo hizo el Juez de apelaciones, que la interpretación que realizó se acompasa con los presupuestos señalados en los artículos 1618 a 1624 el CC, cuando ni siquiera explicó en qué sentido.

**En consecuencia, demostrados los yerros fácticos denunciados a la sentencia de segunda instancia, fruto de la equivocada valoración de la probanza sobre la cual se viene discurriendo, el cargo prospera y se casará la sentencia controvertida.** (Destacado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la protección de la acción de tutela por defecto fáctico, es palmaria, ya que al confrontar lo aducido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 20 de noviembre de 2018, en la que se dijo:

**“(…) Así, el Tribunal cometió los desaciertos que le enrostra la censura pues, se itera, al entrar a examinar si había lugar al reconocimiento de la prestación en litigio, aplicó el artículo 59 convencional, en relación con la acumulación de los tiempos de servicios a entidades estatales del Estado, así como los beneficios que dicha normativa extralegal ofrece en cuanto al tiempo y edad, pero al tiempo acudió al artículo 63 del mismo texto convencional, para establecer que “sin ningún tipo de excepción”, el mismo dispuso que el requisito era haber “estado al servicio de la entidad al 31 de marzo de 1985”, intelección que no se acomoda a su tenor literal, teniendo en cuenta que de su texto, efectivamente se desprende que cuando se trata de trabajadores que hubieren laborado por más tiempo con la empresa -15 o más años de los 20 servidos al Estado-, como es el caso del impugnante, tendrían derecho al servicio de la misma a 31 de marzo de 1995.** (Destacado y resaltado fuera de texto).

Lo anterior en razón a que **NO ES CIERTO** que en el **CASO DEL IMPUGNANTE AL 31 DE MARZO DE 1995, HUBIESE LABORADO EN ENTIDADES PÚBLICAS, A SABER: LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, 15 O MÁS DE LOS 20 SERVIDOS AL ESTADO**, prueba de ello es lo consignado en la sentencia de fecha 31 de julio de

-19-

2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, obrante a folios 120 a 130 del Cuaderno (2).pdf, concretamente lo consignado en el folio 126, en el que se afirma:

**“(…) Por ende, por acreditado se tiene que el demandante prestó sus servicios personales a favor del Departamento de Cundinamarca entre el 23 de octubre de 1981 y el 10 de octubre de 1984 con el Departamento de Cundinamarca en el cargo de Mecanotaquígrafo I; y para la Empresa de Licores de Cundinamarca entre el 1º de septiembre de 1986 hasta el 30 de julio de 2010 (...)**”.

Con el fin de ilustrar los periodos de tiempo efectivamente laborados por el señor HELBERT HEBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, de acuerdo a lo consignado anteriormente, se tiene que, en la Asamblea de Cundinamarca, el señor en mención laboró por espacio de dos (2) años, once (11) meses y diecisiete (17) días y en la Empresa de Licores de Cundinamarca, laboró por espacio de ocho (8) años y cinco (5)

meses, para un total de tiempo laborado en estas entidades, de Once (11) años, cuatro (4) meses y diecisiete (17) días.

Adicionalmente a folio 237 del Cuaderno (2).pdf, obra oficio de fecha 10 de julio de 1995, que da cuenta del depósito de la convención colectiva de trabajo celebrada el 6 de julio de 1995 (folio 238 Cuaderno (2).pdf), la cual establece en su artículo 89, visible a folio 267 del Cuaderno (2).pdf, que la misma tiene una vigencia de dos (2) años contados desde el 1° de abril de 1995 hasta el 31 de marzo de 1997.

Así las cosas, ni siquiera computando el término de dos (2) años de vigencia de la convención colectiva de trabajo celebrada el 6 de julio de 1995, entre la Empresa de Licores de Cundinamarca y SINALTRALIC, y los periodos de tiempo mencionados anteriormente, NO ALCANZAN A COMPLETAR EL TÉRMINO DE 15 O MÁS AÑOS DE LOS 20 SERVIDOS AL ESTADO, por el señor HELBERT HEBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, ya que en este hipotético caso, el mismo acreditaría un total de trece (13) años, cuatro (4) meses y diecisiete (17) días, que resulta de computar los tiempos laborados por el citado señor en la Asamblea de Cundinamarca, en la Empresa de Licores de Cundinamarca y los dos (2) años de vigencia de la convención colectiva de trabajo en cita.

Con las pruebas documentales obrantes a folios 205, 227, 228 del Cuaderno (2).pdf, que se refieren a la parte pertinente de la convención colectiva de trabajo de fecha 28 de julio de 1997 y con las documentales obrantes a folios 237, 238, 267 y 269 de la convención colectiva de trabajo de fecha 6 de julio de 1995, se constata las causales de “falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada” e “indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso”, en los que incurrió la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los referidos fallos, evidenciando en consecuencia un error ostensible, flagrante y manifiesto, que necesariamente incide en las decisiones adoptadas, ello en razón a que la Corte aduce que el caso del impugnante, se trata de trabajadores que hubieren laborado por más tiempo con la empresa -15 o más años de los 20 servidos al Estado, al 31 de marzo de 1995.

Sentencia T-084 de 2018, de fecha 2 de marzo de 2018, proferida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, al referirse al principio de subsidiariedad, dijo lo siguiente:

-20-

#### “(…) **2.1.2. Subsidiariedad**

2.1.2.2. Cuando se controvierten providencias judiciales, el requisito de subsidiariedad resulta particularmente exigente para la persona que alega su ilegalidad, por lo que el juez de tutela tiene la obligación de verificar, de forma exhaustiva, que la parte accionante agotó *“todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance (...), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”* (Sentencia c-590 de 2005, reiterada en las providencias T-388 de 2006, SU-946 de 2014, SU-537 de 2017).

Así las cosas, de forma excepcional, procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales por la actuación ilegítima de un despacho judicial: *i)* cuando la persona desplegó todos los medios judiciales ordinarios que tenía a su alcance dentro del proceso en el cual fue proferida la decisión controvertida y *ii)* en los casos que la tutela



se utiliza como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez de tutela podrá intervenir de manera provisional, sin que hayan sido surtidas todas las instancias correspondientes (Sentencia T-388 de 2006). Esta exigencia, en consecuencia, busca asegurar que la acción de tutela no sea considerada por los particulares como un medio de defensa adicional al proceso ordinario con el que se pueda sustituir a la autoridad competente, ni como una vía judicial paralela para enmendar deficiencias que se suscitaron en el trámite ordinario, errores procesales o recuperar oportunidades vencidas en el proceso. (Sentencia T-388 de 2006) (...).”

Con base en el principio de subsidiariedad, la presente acción es procedente, ello teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa, surtió todas las etapas procesales, aplicables en esta clase de asuntos.

Así mismo es pertinente señalar que en el presente caso, no era procedente aplicar el principio in dubio pro operario o de favorabilidad, ya que, no existía duda alguna, respecto de los alcances de la convención colectiva de trabajo, ya que tanto el artículo 59 de la misma, como el artículo 63 ibídem, no daban lugar a interpretación alguna, error en el que igualmente incurrió la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, habida cuenta, que la situación fáctica planteada, era lo suficientemente clara, para dar aplicación al precitado artículo 59, pero que en el caso del demandante, no se cumplían los presupuestos, allí consignados y que fueron interpretados erróneamente por dicha Corte, desatendiendo con ello lo consignado en el inciso primero del artículo 1622 del Código Civil, que preceptúa:

*“(...) ARTÍCULO 1622. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. Las cláusulas de un contrato se interpretarán una por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad (...).”*

## **PRUEBAS**

Con el fin de demostrar la vulneración de los derechos Constitucionales al Debido Proceso y a la Administración de Justicia, respetuosamente solicito se sirva tener en cuenta el expediente digital que nos fue allegado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

## **PRETENSIONES**

-21-

Con fundamento en lo expresado en la presente acción, comedidamente solicito a los Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acceder a lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** las sentencias SL5311-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, con ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, SL996-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, con ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO y la sentencia SL357-2021 de fecha 27 de enero de 2021, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. En su lugar, TUTELAR los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Por Secretaría General, LIBRAR las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

La presente acción se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 29 y 228 Ibídem y en los decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **ANEXOS**

Acompaño con el presente escrito los documentos mencionados en el acápite de pruebas; así como los documentos con los cuales acredito la representación legal de la entidad accionante.

### **JURAMENTO**


De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por estos hechos, ante ninguna otra autoridad judicial de la República de Colombia.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 26 No. 51 – 53, Piso 5°, Torre de Beneficencia de la Gobernación de Cundinamarca, teléfonos 7 49 16 40, 7 49 16 42, E-mail: [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co)

La accionada recibe notificaciones en la Calle 12 No. 7 – 65 de Bogotá, e-mail: [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

**Atentamente,**



**JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ**  
Directora General  
Unidad de Pensiones de Cundinamarca

Proyecto; Dres. Sergio Díaz / Disraeli Labrador / Yan Gómez – Abogados Externos.

